

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-00392
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADA: NUEVA EPS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **COLPENSIONES**, con domicilio en esta ciudad.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **NUEVA EPS**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que la señora Xiomara Ximena Ortiz Bustos presentó petición a esa entidad solicitando el reconocimiento de pensión de invalidez y también formuló acción de tutela en su contra persiguiendo el reconocimiento y pago de incapacidades laborales y la pensión de invalidez.

Indica que mediante sentencia de segunda instancia del 10 de febrero de 2021 el Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Bogotá resolvió que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez debía resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones y previno a esta entidad que una vez en firme ese dictamen debía pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez que presentó, en vida, la referida señora.

Señala que a fin de dar cumplimiento a ese fallo Colpensiones emitió auto de pruebas el 4 de junio de 2021 e igualmente elevó petición a la NUEVA EPS mediante oficio fechado 16 de junio hogaño en el que le solicitó “(...) remita el

CERTIFICADO DE PAGO INCAPACIDADES ACTUALIZADO donde se evidencia día inicial y final así copia de las incapacidades transcritas expedidas posteriores al día 180, hasta la actualidad, cuya legitimación y custodia es de su competencia”.

Manifiesta que esa petición fue entregada a través de empresa de correspondencia el 17 de junio de 2021, sin que la accionada haya emitido respuesta de fondo.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada dar respuesta a la referida petición.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 12 de agosto de 2021 se ordenó notificar a la accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la accionante.

NUEVA EPS señaló que no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante ya que no se evidencia la respectiva constancia de radicado del documento allegado en alguno de los canales que tiene la compañía para esto, por lo que solicitó se deniegue por improcedente el amparo.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA), y cuando lo que se pide es información el plazo se reduce a 10 días.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella le elevó el 16 de junio de 2021.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y pronunciamiento de la accionada con ocasión de esta acción, evidencia este juez constitucional que la accionante presentó un derecho de petición ante la NUEVA EPS el **17 de junio de 2021**, en donde solicitó con relación a incapacidades a favor de Xiomara Ximena Ortiz Bustos (QEPD) *“(...) remita el CERTIFICADO DE PAGO INCAPACIDADES ACTUALIZADO donde se evidencia día inicial y final así copia de las incapacidades transcritas expedidas posteriores al día 180, hasta la actualidad, cuya legitimación y custodia es de su competencia”*.

Como soporte de la presentación de ese derecho de petición aportó prueba de entrega por parte de la empresa de correo 472 donde se observa como destinatario el Departamento de Medicina Laboral de la Nueva EPS con sello de recibido el 17 de junio de 2021.

Incluso consultado por el despacho el número de guía de ese envío MT686860354CO en la página web de la referida empresa postal pudo corroborar que, en efecto, fue recibido por la NUEVA EPS en esa fecha, cuya consulta se agrega al expediente.

Si bien la accionada en el informe que rindió con ocasión de esta acción señaló que no se evidencia la respectiva constancia de radicado del documento allegado, lo cierto es que, como ya se indicó, la petición sí se demuestra fue radicada ante la accionada, siendo, por tanto, llamada a resolverla de fondo.

Nótese que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra más que vencido si tiene en cuenta que desde su presentación (17-06-2021) a la fecha de radicación de la demanda de tutela (11-08-2021) transcurrieron más de veinte días, plazo que contempla el art. 5 del Decreto 491 de 2020, con el cual se ampliaron los tiempos para atender los derechos de petición mientras dure la emergencia sanitaria por efectos de la pandemia por la que atravesamos, para dar respuesta a la solicitud de información.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo le será tutelado.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a COLPENSIONES, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **NUEVA EPS.**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS,** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevado por la accionante el **17 de junio de 2021.**

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728bc0620ca71590ffed5c84b2e407468e94c0c09c3c598dcccfcacfc678ebfa**
Documento generado en 25/08/2021 11:09:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>